

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

LUNES, 9 DE FEBRERO DE 1981

NÚM. 32

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

La Constitución española consagra tres principios fundamentales en relación con el Régimen Local: La Autonomía de las Corporaciones Locales en la gestión de sus intereses; el carácter democrático y representativo de sus órganos de Gobierno, y la suficiencia de las Haciendas Locales. El pleno desarrollo y aplicación de estos principios contenidos en el capítulo II del título VIII de la Constitución exigirá, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto dieciocho del propio texto constitucional, la promulgación de una Ley por la que se aprueben las bases del Régimen Local.

No obstante, parece conveniente abordar con carácter inmediato algunos problemas y cuestiones que demandan urgente solución. Con este propósito, el presente Real Decreto-ley introduce diversas modificaciones en la vigente legislación del Régimen Local, con el fin de dotar de mayor autonomía, agilidad y eficacia a las Corporaciones Locales.

De acuerdo con estos criterios, se suprimen diversas autorizaciones, controles y aprobaciones que venía ejerciendo la Administración del Estado en materia de personal, presupuestos y régimen financiero y tributario de las Corporaciones Locales. Estas reformas permitirán una mayor celeridad en la resolución de los asuntos de las Entidades Locales. Por otra parte, se revisan las tarifas de los Impuestos de Publicidad y Circulación de Vehículos.

Desde otra perspectiva, el Real Decreto-ley introduce ciertos cambios en el régimen de adopción de acuerdos de las Corporaciones, en la aprobación y modificación en sus presupuestos y exacciones locales, y en el procedimiento aplicable a las reclamaciones económico-administrativas.

Todas estas modificaciones y reformas legislativas responden al deseo de facilitar un funcionamiento autónomo y eficaz de las Corporaciones Locales compatible, en cualquier caso, con los principios de publicidad y control interno de sus actos, que garanticen la objetividad de las decisiones y el inexcusable respeto a los derechos e intereses de los administrados.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN JURIDICO

Artículo primero.—Uno. El quórum para la válida celebración de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Corporaciones Locales, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

Dos. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos que la Ley exija un quórum especial.

Dos. Los miembros de las Corporaciones podrán abstenerse de votar.

Artículo tercero.—Una. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades Locales Menores.

b) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.

c) Régimen municipal de carta.

d) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

e) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.

f) Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación y destitución de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Dos. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Creación o separación de las Mancomunidades y la aprobación y modificación de sus Estatutos.
- b) Arrendamiento de bienes comunales.
- c) Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario.
- d) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia y constitución de empresas mixtas.
- e) Aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales y consorcios.
- f) Aprobación de las operaciones de crédito, empréstitos y concesiones de quitas y esperas.
- g) Aprobación de presupuestos.
- h) Imposición y ordenación de exacciones.
- i) Autorización para la contratación de personal y nombramiento de funcionarios de empleo.
- j) Determinación del régimen y cuantía de las retribuciones complementarias.
- k) Creación de los grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de las plantillas presupuestarias de personal.
- l) Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.
- m) Cesión gratuita de bienes inmuebles al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamiento y otros Entes o Instituciones públicas.
- n) Aquellos otros casos previstos en las Leyes.

Artículo cuarto.—Uno. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor, o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo soliciten un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.
- b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial.

Dos. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de los acuerdos a la misma.

Artículo quinto.—Uno. Quedan sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales en materia de personal propio de las mismas y, en particular, los siguientes:

- a) Aprobación de plantillas orgánicas y cuadros de puestos de trabajo y sus modificaciones.
- b) Creación de grupos, subgrupos y clases de funcionarios y clasificación de los mismos.
- c) Determinación del procedimiento para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.
- d) Nombramiento de funcionarios de empleo.

Dos. Los acuerdos de las Corporaciones que versen sobre las materias a que se refiere el número anterior deberán ser comunicados a la Administración del Estado, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de su adopción.

Artículo sexto.—Uno. Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

- a) En los contratos de obras y servicios, siempre que no excedan del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación.

b) En los contratos de suministro, cuando no excedan del cinco por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

Dos. En ningún caso podrá superarse el límite establecido con carácter general para la contratación directa en la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán ejercer las facultades excepcionales que, en materia de contratación, establece el artículo ciento catorce del texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, sin perjuicio de su ulterior conocimiento por el Pleno de la Corporación.

Artículo octavo.—Uno. La Administración del Estado sólo podrá suspender aquellos actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que afecten directamente a materias de la competencia del Estado.
- b) Que constituyan infracción de las leyes.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Las Corporaciones Locales deberán remitir a la Administración del Estado un extracto de los actos y acuerdos adoptados por las mismas, dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción.

Tres. La facultad de suspensión a que se refiere el número uno del presente artículo, deberá ejercerse dentro de los seis días siguientes al de la comunicación del acuerdo.

Cuatro. La Administración del Estado podrá solicitar ampliación de los datos referentes a los actos o acuerdos adoptados, que deberán ser suministrados en un término máximo de quince días, interrumpiéndose en estos casos el cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de suspensión.

CAPITULO II

FUNCION PUBLICA LOCAL

Artículo noveno.—Uno. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local tendrán la misma estructura que en la Administración Civil del Estado.

Dos. Las cuantías de las diversas retribuciones básicas serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de sus cuantías. El incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá superar el aumento que se fije para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo décimo.—Las plantillas presupuestarias de Grupos, Subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales, podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.
- b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

CAPITULO III

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo once.—Uno. Las Corporaciones Locales confeccionarán anualmente un Presupuesto ordinario, que com-

prenderá todos los gastos e ingresos de esta naturaleza, y un Presupuesto de inversiones que podrá financiarse, total o parcialmente, con aportaciones de aquél.

Dos. Los Presupuestos ordinarios deberán aprobarse sin déficit y los Presupuestos de inversiones nivelados.

Tres. Los Presupuestos ordinarios no podrán contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos de naturaleza asimismo permanente.

Cuatro. En los Presupuestos de Inversiones se incluirán, en todo caso, los gastos de tal carácter relativos a la actividad urbanística local, así como los ingresos derivados de la misma.

Artículo doce.—Uno. Los Presupuestos deberán aprobarse antes del primer día del ejercicio económico siguiente.

Dos. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiesen sido aprobados los Presupuestos ordinarios o de inversiones, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación de los nuevos. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

Tres. Los remanentes del crédito del Presupuesto de Inversiones de un ejercicio podrán incorporarse al Presupuesto de igual naturaleza del ejercicio siguiente.

Artículo trece.—Uno. Aprobados los Presupuestos por la Corporación, se expondrán al público por quince días hábiles, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones ante la Corporación, cuyo Pleno dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

Dos. Los Presupuestos, resumidos a nivel de capítulos y el acuerdo definitivo de aprobación de los mismos, se publicará en el tablón de anuncios y en el "Boletín Oficial" de la provincia, así como en el propio de la Corporación, si existiere.

Artículo catorce.—De los Presupuestos aprobados, de sus modificaciones, liquidación y, en su caso, de las reclamaciones o recursos formulados y de su resolución, se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo quince.—Uno. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera en el Presupuesto de la Corporación crédito, o el consignado sea insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Dos. El expediente, que habrá de ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos. Será asimismo de aplicación las normas sobre publicidad, reclamaciones e información a que se refieren los artículos trece y catorce del presente Real Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial articularán un sistema que permita el pago a las Corporaciones Locales de cuantos recursos, créditos y participaciones les correspondan, utilizando el sistema de entregas a cuenta, de periodicidad trimestral, que se complementará con una liquidación definitiva, a practicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Dos. Los recursos procedentes de impuestos municipales recaudados por el Estado y por las Diputaciones Provinciales serán abonados mensualmente.

Tres. El Ministerio de Hacienda podrá comprobar la adecuada utilización por las Corporaciones Locales de los fondos procedentes del Estado, y la utilización por aquéllas de los medios legales a su alcance para el establecimiento

y gestión de los recursos y tributos propios, de conformidad con las previsiones presupuestarias.

CAPITULO IV

INGRESOS LOCALES

Artículo diecisiete.—Los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de Tributos propios, así como sus modificaciones, habrán de ser tomados con dos meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, y se expondrán en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Corporaciones publicarán anuncios de tales acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el de la propia Corporación, si lo hubiere, así como en uno de los diarios de mayor difusión en el municipio o provincia.

Artículo dieciocho.—Uno. Las Corporaciones Locales adoptarán, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase resolución expresa se entenderán desestimadas las reclamaciones presentadas.

Dos. En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones se entenderá aprobado el acuerdo de imposición de tributos o de aprobación o modificación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo diecinueve.—Uno. Los acuerdos definitivos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, así como de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia. La publicación comprenderá el extracto del acuerdo de imposición, de la ordenanza reguladora, o de sus modificaciones.

Dos. Las Diputaciones Provinciales y los Municipios con población superior a veinte mil habitantes deberán editar el texto íntegro de las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico.

Artículo veinte.—Uno. Los Ayuntamientos podrán acordar la elevación de las Cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación fijadas en el artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, hasta los límites siguientes:

	Pesetas
a) <i>Turismos:</i>	
De menos de 8 HP. fiscales	1.600
De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales	4.500
De más de 12 HP. hasta 16 HP. fiscales	9.600
De más de 16 HP. fiscales	12.000
b) <i>Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	11.200
De 21 a 50 plazas	16.000
De más de 50 plazas	20.000
c) <i>Camiones:</i>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	5.600
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	11.200
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	16.000
De más de 9.999 Kg. de carga útil	20.000
d) <i>Tractores:</i>	
De menos de 16 HP. fiscales	2.800
De 16 a 25 HP. fiscales	5.600
De más de 25 HP. fiscales	11.200
e) <i>Remolques y semirremolques:</i>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	5.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	11.200

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 cc.	600
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. ...	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	3.000

Dos. Las cuotas señaladas en el número cinco de la base veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, recogidas en el referido artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, tendrán el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

Tres. En la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Circulación, los Ayuntamientos podrán establecer que la recaudación del Impuesto se efectúe mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Cuatro. Además de las exenciones actualmente vigentes, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno estarán exentos del pago de este impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Cinco. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Artículo veintiuno.—Las Tarifas del Impuesto Municipal sobre Publicidad serán, como máximo las siguientes:

Uno. Para la publicidad exterior:

a) *Por exhibición de rótulos:*

En Municipios de hasta diez mil habitantes, quinientas pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, mil pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municipios de cincuenta mil uno a un millón de habitantes, dos mil quinientas pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municipios de más de un millón de habitantes, cinco mil pesetas metro cuadrado o fracción, al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) *Por exhibición de carteles:* Dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) *Por distribución de publicidad:* En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Dos. Para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno las tarifas que se apliquen tendrán como cuantías máximas las que resulten de sumar a las actualmente vigentes la mitad del incremento previsto en el presente artículo.

Artículo veintidós.—Los Ayuntamientos podrán establecer, en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

Artículo veintitrés.—Uno. Las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones posteriores, se entenderán limitadas, exclusivamente en cuanto a los tributos

municipales se refiere, a las actividades de los Montes de Piedad y benéficas expresamente declaradas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito.

Dos. Las Cajas de Ahorros gozarán de exención en el Impuesto Municipal sobre la Radicación por utilización de los locales destinados exclusivamente a Monte de Piedad.

Artículo veinticuatro.—Uno. Únicamente será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes.

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

Dos. El Importe de las Contribuciones especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del coste de la obra que la Corporación soporte. Las Corporaciones Locales determinarán el porcentaje exigible en cada caso, según la naturaleza de la obra a realizar.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

Artículo veinticinco.—Uno. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer, en el plazo de quince días a partir de la publicación del acuerdo definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Dos. Si en el plazo de sesenta días, contados a partir de la interposición del recurso, el Tribunal Económico-Administrativo no lo hubiese resuelto, se entenderá denegado el mismo.

Tres. Contra las resoluciones expresas o tácitas de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cinco. La interposición de reclamaciones o recursos no suspenderá la aplicación provisional del Presupuesto aprobado por la Corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Presupuesto de Inversiones de mil novecientos ochenta y tres se integrarán todos los saldos, tanto de ingresos como de gastos que subsistan de los Presupuestos extraordinarios y especiales que, habiendo sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no hayan sido liquidados.

Segunda.—Los Presupuestos especiales y extraordinarios que, a la entrada en vigor de la presente disposición, estuvieren pendientes de aprobación, se integrarán en el Presupuesto de Inversiones previsto en el artículo once del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—Uno. Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos que hayan de surtir efectos durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, habrán de ser aprobados por las Corporaciones Locales dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Dos. Los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno deberán ser aprobados en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos adoptados por las Corporaciones Locales, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que no hubieran sido sancionados por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda en la referida fecha, continuarán su tramitación ajustándose al procedimiento previsto en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere el presente Real Decreto-ley, que en el momento de la entrada en vigor del mismo se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial, serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con el fin de acomodar el sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local al régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para modificar la legislación actualmente vigente sobre la materia.

Segunda.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se prorrogan exclusivamente para el año mil novecientos ochenta y uno las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos ochenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. A efectos de lo previsto en el artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda concertar, por sí o a través del Banco de Crédito Local, operaciones de crédito con otras Entidades financieras por el importe que resulte necesario para atender a la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales, aprobados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Dos. Además de los supuestos previstos en el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, el Estado asumirá el cincuenta por ciento de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán concertar directamente operaciones con los Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta, si las hubiere, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Segunda.—Uno. Se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones que regulan el procedimiento de

aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, con el fin de simplificar y agilizar su tramitación o resolución. Con esta misma finalidad, queda también autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones que regulen cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. El Gobierno informará periódicamente a las Cortes Generales de los gastos contraídos y obras realizadas con cargo a los créditos a distribuir por acuerdo del Consejo de Ministros para Programas de Acción Comunitaria, Planes Provinciales y Comarcas de Acción Especial.

Tercera.—El Banco de Crédito Local establecerá una Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de crédito que la Banca, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito concierten con las Corporaciones Locales.

Los Bancos y demás Entidades de crédito remitirán al Banco de Crédito Local todos los datos relativos a la concesión de créditos a las Corporaciones Locales.

Cuarta.—El Fondo Nacional de Cooperación Municipal estará dotado de todos los ingresos procedentes de las participaciones atribuidas a las Corporaciones Locales en la recaudación de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el rendimiento de la tasa sobre juegos de azar, salvo el porcentaje de esta última que se asigna directamente a los Ayuntamientos.

Quinta.—Las facultades de suspensión y tutela atribuidas por el presente Real Decreto-ley a la Administración del Estado, corresponderán a las Comunidades Autónomas, en relación con las competencias que hayan asumido y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sexta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los regímenes forales y de los aplicables a los Archipiélagos Balear y Canario.

Séptima.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Octava.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 27 del día 31 de enero de 1981. 525

Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León

SECCION DE MINAS

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea de conducción de energía eléctrica y centro de transforma-

ción, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Canteras Industriales, S. A., con domicilio en Carretera de Dehesas. Ponferrada (León).

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Partirá de la línea que actualmente llega a alimentar al C. T. de Caleras Bercianas, unos 50 metros antes del transformador, para suministro de energía a las canteras de piedra caliza sitas en el Km. 24 de la carretera Ponferrada-Orense, margen derecha, del término y Ayun-

tamiento de Carucedo (León). Atraviesa el camino de Carucedo a Covas.

c) Finalidad de la instalación: Dotar de energía eléctrica a la planta de machaqueo de Caleras Bercianas.

d) Características principales: Tendrá 152 metros, repartidos en dos vanos, uno de 52 metros y otro de 100 metros, amarrados a tres apoyos, uno de paso de la línea y derivación para esta nueva, otro intermedio de ángulo y un tercero de final de línea para amarre.

La tensión actual es de 10 KV, aun-

que la línea se construirá para 15 KV. El transformador a instalar tendrá una potencia de 650 KVA, con tensión primaria 10/15 KV y secundaria 380/220 V.

e) Procedencia de los materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 1.948.770 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en c/ Santa Ana, 37, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 19 de enero de 1981.—El Delegado Provincial, Miguel Casanueva Viedma.

295 Núm. 251.—1.200 ptas

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección General de Transportes Terrestres

2.ª JEFATURA REGIONAL

LEÓN

Solicitud incremento de expediciones dentro de la concesión CHANA-ASTORGA (V-1783).

INFORMACION PUBLICA

Por D. Pedro Rodríguez Redondo, se ha solicitado autorización para realizar una expedición completa, parcial, entre Santa Marina de Somoza-Astorga, dentro de la concesión de que es titular Chana-Astorga (V-1783) y, en consecuencia, se abre información pública para que en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados y cuantos lo estimen oportuno presentar las observaciones que consideren pertinentes.

La expedición que se desea implantar se realizará todos los martes del año con el siguiente horario:

Salida de Santa Marina de	
Somoza a las	10,00 h.
Llegada a Astorga a las ...	11,30 h.
Salida de Astorga a las ...	13,30 h.
Llegada a Santa Marina de	
Somoza a las	14,41 h.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de las localidades por donde discurre este itinerario; a las Asociaciones Provinciales de Transportistas; al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; a terceros concesionarios y a todo el público usuario que pudiera resultar afectado por la implantación de este servicio.

León, 15 de enero de 1981.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

387 Núm. 266. —920 ptas.

Solicitud modificación de horarios dentro de la concesión CHANA-ASTORGA (V-1783).

INFORMACION PUBLICA

Por D. Pedro Rodríguez Redondo, se ha solicitado autorización para modificar horarios dentro de la concesión Chana-Astorga (V-1783) de la que es titular y, en consecuencia, se abre información pública para que en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados y cuantos lo estimen oportuno presentar las observaciones que consideren pertinentes.

Los horarios que se desean implantar son los siguientes:

Salida de Chana a las ...	8,00 horas
Llegada a Astorga a las ...	9,15 horas
Salida de Astorga a las ...	18,15 horas
Llegada a Chana a las ...	19,30 horas

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de las localidades por donde discurre el itinerario, a las Asociaciones Provinciales de Transportistas, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, a terceros concesionarios y a todo el público usuario que pueda resultar afectado por la implantación del cambio de horarios solicitado.

León, 20 de enero de 1981.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

328 Núm. 265.—820 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Aprobada por el Pleno municipal la modificación de las tarifas de las siguientes Ordenanzas municipales:

Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Tasa sobre el servicio de cementerios.

Tasa de prestación de los servicios de alcantarillado.

El expediente oportuno se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Vega de Espinareda, 27 de enero de 1981.—El Alcalde, Antonio García González. 491

★ ★

Aprobados por esta Corporación en sesión de fecha 26 de enero actual, los proyectos que al final se relacionan, redactados por el Ingeniero de Caminos don Manuel Alfonso Alvarez, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de un mes para que puedan ser examinados y presentar reclamaciones: "Proyecto de pavimentación de calle

de acceso a Grupo Escolar, en Vega de Espinareda".

"Proyecto de acondicionamiento de camino de Espinareda de Vega a Vega de Espinareda".

"Proyecto de acondicionamiento de camino a Villar de Otero".

Vega de Espinareda, 27 de enero de 1981.—El Alcalde, Antonio García González. 492

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

Habiendo solicitado la devolución de fianza don Francisco Cosmen de Lama, adjudicatario de las obras de "Pavimentación de calles de Hospital de Orbigo, primera fase", por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días, podrán presentar reclamaciones en las oficinas de la Secretaría municipal, quienes creyeran tener algún derecho exigible al interesado por razón del contrato garantizado.

Asimismo ha solicitado la devolución de fianza don Pedro Vidal Franco, adjudicatario de la subasta de "Corta de chopos en la finca de la Vega", se hace público por medio del presente que, durante el plazo de quince días, podrán presentar reclamaciones en las oficinas de la Secretaría municipal, quienes creyeran tener algún derecho exigible al interesado por razón del contrato garantizado.

Hospital de Orbigo a 31 de enero de 1981.—El Alcalde (ilegible).

515 Núm. 262.—560 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Otero

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta pública la adjudicación del arriendo de la parcela denominada «La Veiguiña», propiedad de esta Junta Vecinal de Otero, del municipio de Villadecanes, bajo el tipo de veinticuatro mil pesetas anuales como renta base de la subasta.

Los que pretendan tomar parte en la subasta podrán limitarse a subir el tipo mínimo indicado anteriormente, o bien mejorarlo, ofreciendo cantidades concretas, no teniéndose por válida la proposición que contenga cifras comparativas.

El plazo de arriendo tendrá una duración de 25 años, comenzando su vigencia a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la adjudicación definitiva, y la renta o base de la subasta se incrementará cada cinco años, durante la vigencia del contrato, en el porcentaje del 15 por 100.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el domicilio del señor Presidente de la Junta Vecinal de

Otero, durante los días laborables, de doce a catorce horas.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria del Ayuntamiento, en concepto de garantía provisional, la cantidad de doce mil pesetas y el adjudicatario prestará como garantía definitiva la cantidad de veinticuatro mil pesetas.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en el domicilio del Presidente de la Junta Vecinal de Otero, durante las horas de doce a dieciocho desde el siguiente día al de la publicación del primer anuncio, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de las plicas se verificará en el domicilio del Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Otero, a las dieciocho horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los plazos y fechas se entenderán referidos a días laborables.

MODELO DE PROPOSICION

Don, de años, estado, profesión, vecino de, con D. N. I. núm., enterado de la subasta anunciada por la Junta Vecinal de esta Entidad Local Menor, para arriendo de la parcela denominada «La Veiguña», y conociendo el pliego de condiciones, que se comprometo a respetar y cumplir, y declarando bajo mi responsabilidad que no estoy afecto de incapacidad ni incompatibilidad para optar a dicha subasta, ofrezco como renta anual la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Otero, 19 de enero de 1981.—El Presidente, (ilegible).

262 Núm. 264.—1.460 ptas.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala y con el núm. 21 de 1981, se sigue recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber sido decretada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de León, en resolución de fecha 16 de enero de 1981, la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, con fecha 31 de diciembre de 1980, por el cual se concedía licencia de taxi a D. Samuel Serrano Fernández.

Y en cumplimiento de resolución de esta Sala, dictada con fecha de

hoy, se publica el presente edicto anunciando la suspensión del acuerdo antes expresado a fin de cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación de tal acuerdo puedan personarse en el recurso expresado.

Y en cumplimiento de resolución de esta Sala, dictada con fecha de hoy, se publica el presente edicto anunciando la suspensión del acuerdo antes expresado a fin de cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación de tal acuerdo puedan personarse en el recurso expresado.

Dado en Valladolid a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel de la Cruz Presa.

499 Núm. 263.—800 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Jesús Damián López Jiménez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 63/81, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco de Castilla, S. A., entidad representada por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra don José Luis Gutiérrez Cangas y doña María Isabel Fábrega Carballo, mayores de edad, industriales y vecinos que fueron de esta ciudad de León, hoy en ignorado paradero, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.444 y 1.460 de la Ley Procesal Civil, se cita de remate a dichos demandados para que, dentro del término de nueve días comparezcan en este juicio, personándose en forma, si les conviniere, haciéndoles saber que al encontrarse los mismos en ignorado paradero, se ha decretado de plano el embargo de los bienes muebles e inmuebles de la propiedad de dichos deudores, que se encuentran relacionados en dicho juicio ejecutivo.

Dado en León, a cuatro de febrero de 1981.—Jesús-Damián López Jiménez. El Secretario (ilegible).

542 Núm. 269.—640 ptas.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su Partido, en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, 340/80, promovidos por D. Fidentino Estrada Reyero y otro, como Presidente del Grupo Sindical de Colonización de Villapadierna, núm. 744, representados por el Procurador Sr. A. Prida, contra la Comunidad de Regantes y Sindicato de Riego de Villapadierna y otros, sobre declaración de derecho y otros extremos, por medio de la presente se emplaza a los demandados que a continuación se relacionan de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 528 de la Ley de E. Civil, haciéndoles este segundo llamamiento para que dentro del término de cuatro días comparezcan en dichos autos, personándose en forma si les conviniere, bajo los apercibimientos de Ley.

D. Hernando Alonso García; don Elías Díez García; D.^a Erundina Díez Ferreras; D. Ildefonso Díez Ferreras; D.^a Asunción Fernández Alonso; doña Patricia Fernández Alonso; D.^a Julia Fernández Alonso; D. Indalecio Fernández Rodríguez; D.^a Teodomira González; D.^a Amada González; doña Evangelina Martínez Alonso; D.^a Martina Martínez Alonso; D. Antonio Méndez Cantoral; D. Prudenciano Villafañe Villafañe; doña Sagrario Agudo González; D.^a Araceli Agudo González; D. Agustín Agudo González; D. Alcibiades Agudo González; D. Ursicino Agudo González; D. Emilio Alonso García; D.^a Carmina Alonso García; D.^a María Angeles Alonso García; D.^a María Luisa Alonso García; D.^a Ana-María Alonso García; D.^a Natividad Alonso García; D. Severino Alonso García; D. Jesús Alonso García; D. Santos Fernández Alonso; D.^a Vitalina Estrada Alonso; don Mariano Estrada Alonso; D.^a María del Carmen Estrada Alonso; D.^a Margarita Estrada Alonso; D. Julio Barón Cantoral; D.^a Nieves Burón Cantoral; D.^a Tomasa Burón Cantoral; D. Octaviano Burón Cantoral; D. Marcos Burón Cantoral; D. Terencio Burón Cantoral; D. Simón Burón Cantoral; D.^a Irene Burón Cantoral; don Andrés, D. Antonio, D.^a Maruja y D.^a Josefa Díez; D.^a América Díez Rodríguez; D. Tomás Díez Rodríguez; D.^a María Díez Rodríguez; D. Julián Díez Rodríguez; D. Luis Díez Rodríguez; D. Publio Rubín Estrada; don Angel Rubín Estrada; D.^a Rosario Villarroel Estrada; D.^a Catalina Villarroel Estrada; D. Pedro Villarroel Estrada; D.^a Elvira Villarroel Estrada; D. Epifanio Villarroel Estrada; D.^a Fe Villarroel Estrada; D.^a Ursicina Estrada Díez; D. Dativo Estrada Herrero; D. Heliodoro Estrada Herrero; D. Angel Estrada Reyero; D.^a Visitación Estrada Reyero; D. Felino Estrada Reyero; D. Fidel Estrada Reyero; D.^a Emperatriz Estrada Reyero; D.^a Donina Estrada Reyero; D. Sebastián Fernández Alonso; don Vicente Fernández Alonso; D.^a Victorina Fernández Alonso; D.^a Mónica Fernández Alonso; D.^a Asunción Fernández Díez; D.^a Rosalina Fernández Díez; D.^a Valentina Fernández Díez; D.^a Mónica Fernández Díez; doña Asunción Fernández Díez; D.^a Rosalina Fernández Díez; D.^a Valentina Fernández Díez; D.^a Paulina Fernández Díez; D.^a Epifania Fernández Ferreras; D. Epigenio Fernández Ferreras; D.^a Pilar Fernández Ferreras; D.^a Estefanía Fernández Ferreras; D. Ramiro, D. Senén y D. Manuel Fernández Fernández; D. Alejandro Fernández Fernández; D.^a María de

los Angeles Fernández Fernández; D. Porfirio García Fernández; D.^a Lucía García Fernández; D. Adalberto García Fernández; D. Severino García Fernández; D. José Fernández; D.^a Luzdivina Fernández; D.^a Juana Ferreras García; D. Landelino Ferreras Carpintero; D. Vicente Ferreras Carpintero; D.^a Teresa Ferreras Carpintero; D. Isai Ferreras Rodríguez; D. Ursicino Ferreras Rodríguez; D. Amador García Alonso; D. Teófilo García Alonso; D. Isaac García Alonso; D.^a Aurora García Alonso; D.^a Sara García Alonso; D.^a Araceli García Estrada; D. José Manuel García Estrada; D. Domiciano García Estrada; D. José Amancio García Estrada; D. Luis Miguel García Estrada; D. Adalberto García Fernández; D.^a Luciana García Fernández; D. Porfirio García Fernández; D. Severino García Fernández; D.^a Belarmina González García, doña Pilar González García; D. Marcelino González García; D. José González García; D. Emiliano González; don Heliecer González; D.^a Araceli Méndez Cantoral; D. José Méndez Cantoral; D. Antonio, D. Manuel, D. Eliseo, D.^a Celia, D. Alcibiales y D.^a Enequina del Reguero; D. Ismael Reyero Espada; D. Ursicino Ferreras; don Isai Ferreras; D.^a Felipa Sahelices García y D. Jesús Fernández Villarroel, emplazamientos que se harán mediante edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y estrados de este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma, extendiendo la presente que firmo en León, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.—El Secretario (ilegible).

501 Núm. 245.—2.840 pts.

*Juzgado de Instrucción
número dos de León*

Don Jesús Damián López Jiménez, Magistrado Juez de Instrucción número dos de los de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitó sumario con el núm. 28 de 1980, por robo, contra otros y el procesado-penado Félix Vado Carnicero, de 27 años, casado, dependiente, hijo de Marino y Manuela, natural de La Bañeza y vecino de Quintana y Congosto, y en el ramo separado de responsabilidades pecuniarias y para hacer efectiva la tasación de costas practicadas por la Secretaría de la Audiencia Provincial de León, que asciende a 9.971,10 pesetas, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del 25 % de la tasación y sin suplir previamente la falta de títulos, el siguiente inmueble, embargado como propiedad de mencionado procesado:

“Tercera parte de un edificio sito en la calle La Fragua, con fachada de unos 6 metros y fondo de unos 20 metros, todo edificado y un pequeño patio sin vallar. El edificio está cubierto de uralita, planta baja, fachada de ladrillo visto, pintado de encarnado, puerta de color blanco y dos ventanas sin cristales, con tablero pintado de color ladrillo. Linda: derecha entrando, con edificio derruido de Genoveva Santamaría, y por la izquierda, con edificio en igual estado de Herminio Grande Chamorro. Valorada esta tercera parte en setenta mil pesetas (70.000,00 pts.).

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día cinco de marzo del año en curso 1981, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 % del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las cargas anteriores o preferentes, si existieren, quedarán subsistentes no destinándose a su extinción el precio del remate y que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a 30 de enero de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Damián López Jiménez.—El Secretario (ilegible).

519 Núm. 258.—1.200 pts.

*Juzgado de Distrito
de La Bañeza
Cédula de citación*

Por la presente se cita a la perjudicada Josefa Casado Casado, que se halla en ignorado paradero, para que asista a la celebración del juicio de faltas núm. 452/80, sobre lesiones por imprudencia simple, que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado de Distrito el día 26 de febrero a las 10,45 horas, previniéndole que deberá acudir con las pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos legales.

En La Bañeza a treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.—La Secretaria (ilegible). 520

Regimiento de Infantería Jaén num. 25

Requisitoria

Severo Ribera Miranda, hijo de Severo y de Angeles, natural de Villadepalos, Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de León, con pasaporte núm. 235/79, soltero, de 21 años de edad, de 172 cm. de estatura, de 66 Kgrs. de peso, domiciliado últimamente en Villadepalos, Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de León. Encartado en la causa ordinaria número 87-IV-80, que contra él se sigue por presunta deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán D. Daniel Hojas Blanco, Juez

Instructor del Juzgado Eventual del Regimiento de Infantería “Jaén número 25”, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Barcelona, a 29 de enero de 1981.—El Capitán Juez Instructor, Daniel Hojas Blanco. 489

Anuncios particulares

**Comunidad de Regantes
DE LA PRESA DEL PORVENIR
de La Bañeza**

Se pone en conocimiento de los usuarios del aprovechamiento de las aguas de la Comunidad de Regantes de la Presa del Porvenir de La Bañeza, que el día 5 de abril próximo, en el Salón de Actos de la Casa de Acción Católica de esta ciudad, a las doce treinta horas en primera convocatoria, y a las trece horas de igual día, en segunda y última, tendrá lugar la Junta general de regantes de la Comunidad para tratar de los asuntos siguientes:

1.º—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior y memoria que presente el Sindicato de Riegos.

2.º— Todo cuanto mejor convenga para el aprovechamiento de las aguas en la próxima campaña de riegos.

3.º—Lectura y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio 1980.

4.º—Asuntos de interés general, ruegos y preguntas.

La Bañeza, 2 de febrero de 1981.—El Presidente de la Comunidad, Pedro Carro.

506 Núm. 248.—600 pts.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEÓN

Habiéndose extraviado las libretas números:

164.182/0	376.864/9
190.765/3	392.008/2
275.220/3	404.014/5
302.014/8	406.612/9
357.243/5	417.146/2

de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

426 Núm. 252.—320 pts.

LEÓN
IMPRENTA PROVINCIAL